



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-080/2020

PARTE ACTORA: AGUSTÍN GÓMEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: VANIA IVONNE
GONZÁLEZ CONTRERAS Y ARTURO
ÁNGEL CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, catorce de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Agustín Gómez Díaz¹ en contra de la revaloración negativa emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero² respecto del proyecto de presupuesto participativo “*Cancha Multifuncional*”, propuesto para el ejercicio fiscal 2021, a realizarse en la Unidad Territorial Siete Maravillas, en el sentido de **confirmarlo**.

De la narración efectuada por la *parte actora* en la demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

¹ En adelante *parte actora*.

² En adelante *Órgano dictaminador*.

Procesal Electoral de la Ciudad de México³, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁴.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁵.

c. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria Única*, del trece de diciembre del dos mil diecinueve al veinte de enero, se llevó a cabo el registro de los proyectos respectivos por la ciudadanía.

d. Ampliación de plazos de la *Consulta Ciudadana*. El trece de enero, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante

³ En adelante *Ley Procesal*.

⁴ En adelante *Ley de Participación*.

⁵ En adelante *Convocatoria Única*.



Acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2020**⁶, aprobó la ampliación de plazos de la *Convocatoria Única*.

e. Registro de proyecto. El veinte de enero, **Agustín Gómez Díaz**⁷ a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, registró un proyecto específico denominado “*Cancha Multifuncional*” en la Unidad Territorial Siete Maravillas, en la Alcaldía Gustavo A. Madero⁸, identificado con el folio **IECM/2021/DD02/0394**.

f. Dictaminación del proyecto. El veintitrés de enero, el *Órgano Dictaminador*, llevó a cabo el estudio de la viabilidad del proyecto registrado por la *parte actora*, dictaminándolo en sentido negativo.

g. Escrito de Aclaración. El veintinueve de enero, la *parte actora* presentó escrito de aclaración ante la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral⁹, a efecto de que, las personas especialistas del Órgano Dictaminador realizaran nuevamente el análisis de la factibilidad y viabilidad del proyecto registrado.

h. Oficio de Revaloración de dictámenes. Mediante oficio **AGAM/DGPCGS/0176/2020** de treinta de enero, la Directora General de Participación Ciudadana¹⁰ de la *Alcaldía*, remitió a la *Dirección Distrital*, el sentido de la revaloración de los dictámenes

⁶ En adelante *Acuerdo modificador de plazos*.

⁷ En adelante *parte actora*.

⁸ En adelante *Alcaldía*.

⁹ En adelante *Dirección Distrital*.

¹⁰ En adelante *Autoridad Responsable*.

emitidos por el Órgano Dictaminador, entre ellos el de la *parte actora*.

i. Presentación de escrito de demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de febrero, la *parte actora* presentó escrito de demanda ante la *Alcaldía*, a fin de controvertir el oficio mediante el cual se informó sobre la presentación extemporánea del escrito de aclaración de veintinueve de enero, respecto al proyecto de presupuesto participativo denominado “**Cancha Multifuncional**” de la *Unidad Territorial Siete Maravillas*, identificado con el folio **IECM2021/DD02/0394**.

II. Primer Juicio Electoral TECDMX-JEL-054/2020.

a. Presentación. El veintiocho de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el oficio de veinticinco de febrero, mediante el cual la Apoderada Legal de la *Alcaldía* remitió el medio de impugnación promovido por la *parte actora*.

En el que se controvertió el oficio **AGAM/DGPCGS/0176/2020** emitido por la autoridad responsable mediante el cual, se informó sobre la presentación extemporánea del escrito aclaración de veintinueve de enero, respecto al proyecto de presupuesto participativo denominado “**Cancha Multifuncional**” identificado con folio **IECM2021/DD02/0394**.

b. Sentencia. El cinco de marzo, el *Tribunal Electoral* resolvió **revocar** lo que fue materia de impugnación el oficio



TECDMX-JEL-080/2020

AGAM/DGPCGS/0176/2020 emitido por la autoridad responsable, mediante el cual, se informó sobre la presentación extemporánea del escrito de aclaración de veintinueve de enero.

En razón de lo anterior, se **ordenó** a la autoridad responsable que, en su calidad de Presidenta del Órgano Dictaminador junto con el propio Órgano, resolvieran el escrito de aclaración respectivo, para lo cual debía convocar al Órgano Dictaminador.

c. Documentación en cumplimiento. El cinco de marzo, el Órgano Dictaminador resolvió en sentido negativo el proyecto registrado; lo que fue publicado el día seis siguiente en los estrados de la *Dirección Distrital*, de conformidad con lo dispuesto en la *Convocatoria Única*.

En la misma fecha, el Órgano Dictaminador y la *Dirección Distrital* remitieron la documentación atinente con el fin de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia dictada por el *Tribunal Electoral*.

d. Acuerdo Plenario de Cumplimiento. El seis de marzo, el Tribunal Electoral determinó tener sustancialmente cumplida la sentencia de cinco de marzo de dos mil veinte.

La cual fue notificado por este *Tribunal Electoral* de manera personal a la parte actora el ocho de marzo.

II. Segundo Juicio Electoral TECDMX-JEL-080/2020.

a. Presentación de la demanda. El once de marzo, la *parte actora* presentó escrito ante la *Alcaldía*, a fin de controvertir el

dictamen de revaloración emitido por el *Órgano Dictaminador* respecto al proyecto identificado con el folio **IECM2021/DD02/0394**.

Mediante oficio **AGAM/DGAJG/DJ/SJ/0893/2020** de doce de marzo, la Apoderada Legal en la Alcaldía Gustavo A. Madero remitió el escrito de demanda aludido y su anexo, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* y en esta Ponencia el trece siguiente.

b. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-080/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, asimismo, se remitió al *Órgano Dictaminador*, copia certificada de la documentación presentada por la *parte actora* para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Radicación. El trece de marzo, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-080/2020**.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente juicio.

No obstante que se encuentra transcurriendo el término otorgado a la autoridad responsable para la publicitación de Ley y la remisión del Informe Circunstanciado en términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, lo cierto es, que dada la celeridad con la que deben de resolverse los medios de



TECDMX-JEL-080/2020

impugnación en la materia, por virtud del desarrollo del proceso de Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y, que obran en autos constancias suficientes para resolver, se ordenó el cierre de instrucción.

e. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades que en ellas intervienen se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto mención se cumple, ello, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la revaloración del dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, en sentido

negativo, respecto al proyecto “**Cancha Multifuncional**”, identificado con el folio **IECM2021/DD02/0394**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹²; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹³; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, de la *Ley Procesal*.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁴, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum–, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis de jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS**

¹¹ En adelante *Constitución Federal*

¹² En adelante *Constitución local*.

¹³ En adelante *Código Electoral*.

¹⁴ En adelante *Ley de Participación*.



POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO,¹⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Toda vez que el *Órgano Dictaminador* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Tribunal Electoral* no advierte la actualización de alguna de ellas, el escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*.

Sobre el particular, el artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a**

¹⁵ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>

momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación* este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de todos aquellos actos suscitados en el desarrollo de la *Consulta Ciudadana*, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Por su parte, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, en el caso, la *parte actora* señala que tuvo conocimiento de la revaloración impugnada el nueve de marzo, al momento de comparecer ante la Dirección Distrital, ya que en esa data se constituyó en las instalaciones de la *Dirección Distrital*, y le fue entregada copia del dictamen recaído a su escrito de aclaración.



TECDMX-JEL-080/2020

No obstante lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Base Sexta de la *Convocatoria Única*, a que se ha hecho referencia, prevé que la publicación de los dictámenes se hará a través de la Plataforma de Participación, la página de internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el citado Instituto participa.

Condición que fue del conocimiento de la *parte actora* desde que fue publicada la *Convocatoria Única* lo que vinculó a la *parte actora* y a la *autoridad responsable*, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral*, identificada como **TEDF4PC J009/2014** de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR”**.

El criterio que sustenta establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige, condición que, como ha quedado establecido, prevalecía desde el inicio del procedimiento de participación ciudadana que nos ocupa.

Ello partiendo de que la *parte actora* fue quien registró el proyecto cuya inviabilidad se combate y decidió sujetarse a las reglas de la *Convocatoria Única*.

De ahí que resulte válido afirmar que la publicación de la revaloración del dictamen ahora controvertido en los estrados de la *Dirección Distrital*, surtió efectos de notificación para la *parte actora*.

En ese sentido, la notificación de la revaloración del dictamen recaído al proyecto identificado con el folio **IECM2021/DD02/0394**, se publicó en los estrados de la *Dirección Distrital*, el **seis de marzo**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la *Ley Procesal*.

De ahí que, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **ocho al once de marzo**, por lo que, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo artículos 52 de la *Ley Procesal*, constituye un hecho notorio que, el ocho de marzo, este *Tribunal Electoral* notificó de manera personal a la parte actora el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia de seis del mes y año en curso, en el que se tuvo por **sustancialmente cumplido** el dictamen emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-054/2020**.

De ahí que resulte inverosímil que la parte actora haya tenido conocimiento del acto reclamado hasta el día nueve de marzo, cuando acudió ante la Dirección Distrital responsable.



c. Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que promueve **Agustín Gómez Díaz**, por propio derecho y en su carácter de persona habitante de la Unidad Territorial Siete Maravillas, que corresponde al proyecto cuya viabilidad cuestiona y del cual es proponente, por lo que se actualiza el interés.

Además de conformidad con la normatividad antes referida, la ciudadanía, por sí misma, o a través de sus representantes tiene legitimación para promover los medios de impugnación durante los procesos participativos.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse para combatir el acto controvertido, ni instancia legal que previamente deba agotarse para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio electoral

competencia de este *Tribunal Electoral*, de ahí que, en el caso, se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios planteados por la *parte actora*, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional, siendo posible restaurar el orden jurídico que estima transgredido, ordenándose la revocación del dictamen y determinando la viabilidad del proyecto.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Así, tratándose de actos dictados en los procesos de consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, la irreparabilidad no se actualiza.

De ahí que, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de la *parte actora* de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En atención a lo anterior, al no advertirse por parte de este *Tribunal Electoral* la actualización de alguna, lo conducente es realizar el análisis de fondo del presente asunto.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.



I. **Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁶.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* hace valer como agravios:

La **falta de fundamentación y motivación**, del dictamen impugnado, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Ello toda vez que, respecto a los rubros relacionados con la viabilidad **técnica, ambiental, financiera** y de **impacto comunitario y público**, el *Órgano Dictaminador* no emite

¹⁶ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

pronunciamiento alguno, es decir, no hace ninguna manifestación de hecho y derecho sobre tales tópicos que justifiquen el sentido de la dictaminación.

De igual forma, señala que si bien se anexa una hoja donde se emiten consideraciones sin especificar si se trata de la factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera o de impacto de benéfico comunitario y público.

De igual forma, señala la **indebida fundamentación y motivación**, respecto al rubro **jurídico**.

Ello, al considerar que la normativa que refiere el Órgano Dictaminador es novedosa, ya que no la había citado con anterioridad, aunado a que no es aplicable ni guarda relación con su proyecto.

Asimismo, señala que el espacio previsto en su proyecto es considerable, ya que es una calle ancha la cual ya cuenta con un parque de juegos donado por la “Delegación”, por lo que considera no existe afectación al tránsito de la calle, lo que se corrobora con las fotografías que anexa a su escrito de demanda.

II. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si en el dictamen impugnado se actualiza una falta e indebida fundamentación y motivación.

III. Pretensión. La pretensión final de la *parte actora* es que, este *Tribunal Electoral* en plenitud de jurisdicción determine la falta e indebida fundamentación del dictamen impugnado y se



dictamine como viable el proyecto y se lleven a cabo los actos para que el mismo sea sometido a Consulta.

IV. Metodología. De la lectura de los agravios, se advierte que, la verdadera intención de la promovente en su demanda, es evidenciar la **falta e indebida fundamentación y motivación** de la correspondiente revaloración realizada por el Órgano Dictaminador de sus proyectos.

En tal sentido, este *Tribunal Electoral* analizará los agravios formulados por la *parte actora* en el orden y temáticas siguientes:

1. La indebida fundamentación y motivación por lo que hace a la factibilidad y viabilidad **jurídica**; y,
2. La falta de fundamentación y motivación, respecto a la factibilidad y viabilidad **técnica, ambiental, financiera** y de **impacto comunitario y público**.

Metodología que no genera afectación alguna a la *parte actora*, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo relativo a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad, así como,

fundamentación y motivación y congruencia del acto de autoridad.

- **Marco normativo.**

En primer lugar cabe destacar que, el **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente¹⁷.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

¹⁷ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.



autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

¹⁸ En adelante *Suprema Corte*.

En atención a lo anterior, la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal, diversa a la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una **incorrecta motivación** se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.



TECDMX-JEL-080/2020

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000¹⁹**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede

¹⁹ Consultable en la Revista Justicia Electoral. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que, en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 Constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a las personas titulares de aquéllos.

Por lo que, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Por otra parte, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, prevé que las determinaciones deben ser congruentes y exhaustivas.

La **congruencia externa** es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.



Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: **1.** otorguen más o menos de lo pedido, **2.** que concedan una cosa distinta a la solicitada y **3.** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

La congruencia de las sentencias también tiene una expresión **interna**, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”²⁰.

De este modo, para determinar la incongruencia de una resolución es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda —pretensión y la causa de pedir— y acto que impugna, a fin de establecer su grado de ajuste.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las sentencias que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una la resolución completa de la controversia planteada

- **Caso concreto.**

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, Año 2010, págs. 23 y 24.

Como se precisó, la *parte actora* señala que existe una indebida fundamentación y motivación respecto a factibilidad y viabilidad jurídica, al considerar que la normativa que refiere el Órgano Dictaminador es novedosa, ya que no la había citado con anterioridad, así como que no resulta aplicable ni guarda relación con su proyecto.

Así como, lo argumentado respecto a que el espacio previsto en su proyecto es considerable, porque es una calle ancha la cual ya cuenta con un parque de juegos donado por la “Delegación”, por lo que considera no existe afectación al tránsito de la misma, lo que pretendió acreditar con las diez fotografías que adjuntó a su escrito de demanda.

Los argumentos de la parte actora resultan **infundados** conforme a lo siguiente.

En principio, por lo que hace a lo señalado por la parte actora respecto a que la normativa que refiere el Órgano Dictaminador es novedosa, ya que no la había citado con anterioridad, debe señalarse que la autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar la determinación emitida en el dictamen de revaloración de la *parte actora*, ello, de conformidad el principio de legalidad previsto en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 126 de la *Ley de Participación*.

Es por ello, que la autoridad responsable emitió el acto ahora controvertido en cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal Electoral* en la sentencia de cinco de marzo, en el expediente



TECDMX-JEL-080/2020

TECDMX-JEL-054/2020, en el que ordenó al **Órgano Dictaminador**, emitir la revaloración al dictamen del proyecto registrado por la *parte actora* de manera fundada y motivada.

Debiendo expresar clara y puntualmente la factibilidad **de los rubros técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como, el impacto de beneficio comunitario y público**, con base en los elementos que considere para diagnosticar, y exponer las razones por las cuales dictamina positiva o negativamente.

Por lo que, resulta conforme a Derecho que el *Órgano Dictaminador* considerara que el proyecto registrado por la *parte actora* era inviable al **no ajustase** a lo establecido en el artículo 126 de la *Ley de Participación Ciudadana*, en relación con 4 fracción I y 16 fracción II, en relación con el 25 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, ello, en razón de que el espacio público que se pretende disponer para implementar **es de uso común, la cual no se puede obstaculizar e impedir el libre acceso libre ellas.**

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora al señalar que los argumentos de la responsable resultan novedosos.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la *pate actora* en el sentido de que la normativa señalada por el Órgano Dictaminador no resulta aplicable ni guarda relación con su proyecto.

En principio, resulta oportuno tener en consideración que el *Órgano Dictaminador*, al emitir el acto ahora impugnado, acompañó dos hojas, debidamente firmadas por seis personas integrantes del mismo, en las que se precisó que el proyecto registrado por la *parte actora* era **inviabile** por los siguientes motivos:

- **No se ajusta** a lo establecido en el artículo 126 de la *Ley de Participación*, dado que el promovente dejó de observar lo establecido en los artículos 4 fracción I y 16 fracción II, en relación con el 25 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que **señalan los bienes de dominio público y que los mismos forman parte del patrimonio de la Ciudad de México.**
- En atención a lo dispuesto en los artículos 16 fracción I y 17 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, 2 fracción I, 6 fracción I y 9 fracción CIII de la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, **las vialidades son de uso común para los particulares y no pueden obstaculizar** y, al mismo tiempo, **impedir el libre acceso libre ellas; ya que al ser un bien de dominio público lo deberá gozar la ciudadanía.**
- **La vialidad en la que se pretende realizar el proyecto no permitirá la libre circulación por la misma**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, por lo que de manera **prioritaria se debe verificar la utilización del**



espacio vial, para las personas con discapacidad, así como, personas con movilidad limitada.

- En caso de aprobarse dicho proyecto aludido, **se estaría dejando de lado el orden público**, contraviniendo valores y principios, afectando el interés social.
- La sociedad está interesada en que los proyectos arquitectónicos y estructurales acaten lo ordenado en la legislación relacionada a su operación, se apeguen a las medidas de seguridad y, aprobación implicaría una posible afectación o daños a terceras personas.

De lo anterior, se tiene que el Órgano Dictaminador para analizar **viabilidad jurídica** sustentó que **no se ajusta** a lo establecido en el artículo 126 de la *Ley de Participación Ciudadana*, en relación con 4 fracción I y 16 fracción II, en relación con el 25 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, ello, en razón de que el espacio público que se pretende disponer para implementar la propuesta registrada por la *parte actora* son vialidades **de uso común y no se puede obstaculizar e impedir el libre acceso libre ellas**.

De ahí que no le asista razón jurídica alguna a la parte actora respecto a que la normativa señalada por la autoridad responsable no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior, en razón de que, el proyecto propuesto se trata de una cancha con bardas perimetrales y con malla en la parte superior, respecto del cual la autoridad responsable consideró su

inviabilidad, en atención a que se trataba de un espacio de uso común destinado al tránsito peatonal y de vehículos, así como, a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Por lo que resultó conforme a derecho que, como sustento de dicho dictamen hiciera referencia a las leyes que regulan los espacios públicos de la Ciudad de México, a saber, al **no ajustarse** a lo establecido en el artículo 126 de la *Ley de Participación Ciudadana*, en relación con 4 fracción I y 16 fracción II, en relación con el 25 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Por lo que, de ese modo, los argumentos del inconforme no desvirtúan la legalidad de lo considerado en el dictamen combatido.

Ahora bien, por cuanto hace a lo aducido por la parte actora en el sentido de que el espacio previsto en su proyecto es considerable, ya que es una calle ancha la cual ya cuenta con un parque de juegos donado por la “Delegación”, por lo que no existe afectación al tránsito de la misma, debe decirse no le asiste razón jurídica.

Ello en razón de que, no proporcionó los elementos necesarios para que este *Tribunal Electoral* estuviera en aptitud de asumir una postura diferente a la del Órgano Dictaminador, esto es, que con la implementación de su proyecto no se afectaría el libre tránsito de la calle.

Máxime que como ya se dijo, la descripción de dicho proyecto refiere la construcción de una barda perimetral con malla en la parte superior, la cual **delimitaría su acceso, por lo que, efectivamente alteraría la naturaleza de un bien del dominio público del que debe gozar la ciudadanía.**

Lo que se corrobora de las mismas pruebas técnicas aportadas por la *parte actora*, consistentes en diversas imágenes fotográficas, las cuales son del tenor siguiente:







Impresiones fotográficas que constituyen **pruebas técnicas**, cuyo valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 53, fracción III, 57 y 61, párrafo tercero, de la *Ley Procesal*, y por ende, sólo generarán certeza en esta autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba²¹, lo que en la especie no acontece, ya que no generan certeza de que con la implementación del proyecto no se afectaría el libre tránsito de la calle.

Por el contrario, atendiendo a las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, se advierte con las referidas probanzas que, con la implementación del proyecto sí se generaría la obstaculización del libre tránsito de las personas del lugar, en detrimento de la ciudadanía que estaría impedida en circular libremente por dichos espacios libres.

Por otra parte, respecto al segundo agravio, consistente en que la autoridad responsable se abstuvo de analizar los aspectos de viabilidad y factibilidad técnica, ambiental, financiera y de impacto o beneficio comunitario del proyecto, si bien es verdad hubo una omisión por parte de la autoridad responsable de fundar y motivar cada rubro y, en consecuencia, lo ordinario sería revocar el dictamen, lo cierto es que se considera que el aspecto jurídico es suficiente para confirmar la inviabilidad del proyecto.

²¹ De acuerdo con lo establecido en las jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**" y "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Lo anterior ya que los argumentos asentados para determinar la inviabilidad jurídica del proyecto, resultan suficientes —por sí solos— para sustentar una dictaminación en sentido negativo, mismos que no han podido ser superados por la *parte actora*.

Es decir, ningún efecto práctico tendría ordenar al *Órgano Dictaminador*, pronunciarse de nueva cuenta sobre los rubros – técnico, ambiental, financiero e impacto comunitario-, porque de cualquier manera prevalecerán los motivos que soportan la inviabilidad jurídica del proyecto y, en consecuencia, la imposibilidad de someterlo a consulta en la Unidad Territorial correspondiente.

Ello, pues a pesar de que la autoridad responsable fue omisa en invocar los preceptos normativos aplicables al caso concreto, así como, las razones de hecho relacionadas con la inviabilidad **técnica, financiera, ambiental y de impacto de beneficio comunitario y público** del proyecto, dictaminó correctamente negativo el proyecto por resultar inviables en su aspecto **jurídico**.

En tales condiciones, al no haber podido superar la inviabilidad jurídica del proyecto, ni acreditar que el acto impugnado incumple con los aspectos mínimos de fundamentación y motivación, resulta innecesario entrar al análisis de los demás motivos de disenso, ya que a ningún fin práctico llevaría al confirmarse la inviabilidad del proyecto.

Por lo expuesto y fundado se:



TECDMX-JEL-080/2020

RESUELVE

ÚNICA. Se **confirma** el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero el cinco de marzo, en el que determinó negativo el proyecto registrado por la parte actora, por las razones expuestas en la Consideración **CUARTA** de la presente Sentencia.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TECDMX-JEL-080/2020

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS
SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL